

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1356/2018

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, el juicio de nulidad número 1356/2018.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *\*\*\**, demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

##### *“ACTOS IMPUGNADOS*

*a) El recibo expedido por la autoridad demandada de fecha 31 de Julio del presente año y que se identifica con el número \*\*\*.*

*b) La determinación a pagar cada uno de los conceptos contenidos en el recibo anteriormente citado y que asciende a la cantidad de \$8,309.00 (Ocho Mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.), establecidos a cargo de la suscrita.”*

II. El *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diez de octubre de dos mil*

dieciocho se admitió la contestación de demanda por parte de la demandada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; asimismo, se declaró perdido el derecho de la tercera interesada para producir contestación a la demanda.

IV. Por auto del *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *seis de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; el primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número \*\*\* de fecha *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de 05 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*, fraccionamiento \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta \*\*\*, cuyo último mes de facturación es el de julio de dos mil dieciocho —M-07-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL

ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fue un motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.



En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...

<sup>2</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se abordan en primer término, por ser de estudio preferente, los conceptos de nulidad relacionados con la competencia de la emisora.

En el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al ser

---

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"



contraria al artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ello, porque señala que el órgano competente es “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA” y no señala el servidor público con facultades para expedir el recibo, sin embargo, aunque la autoridad plasma estos elementos a manera de fundamentación, estos son imprecisos, indebidos o insuficientes, ya que debió profundizar en las competencias del órgano, así como señalar debidamente los cargos y facultades del funcionario público que emite el acto.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, como a continuación se expresa.

En relación a la manifestación de que la demandada no señala los cargos y facultades del funcionario público que emite el acto, dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligarse a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que actúa como autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, ello no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

*ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso,*

<sup>4</sup> ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas, cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;



ARTICULO 46.- Los sectores social y *privado* podrán participar en:

*I. La prestación de los servicios públicos;*

ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior *se requerirá de concesión* y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse *a personas morales legalmente constituidas.*

...”

(Los resaltes son de esta Sala.)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia del funcionario quien emite el recibo, pues dicho funcionario es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado, de ahí lo infundado del argumento.

En cuanto a la afirmación de que los elementos plasmados a manera de fundamentación son imprecisos, indebidos o insuficientes, ya que debió profundizar en las competencias del órgano; dichos argumentos resultan INOPERANTES, al ser genéricos y superficiales, toda vez que la demandada, al reverso del recibo que se impugna, motiva y fundamenta su competencia, al manifestar lo siguiente:





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1356/2018**

“Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 07 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24OCT1993 y 29DIC1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V”

Sin que por otra parte, la demandante, haya expresado porqué las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y las condiciones del Título de Concesión invocadas por la demandada, son imprecisos, indebidos o insuficientes, de ahí que la actora, no concrete algún argumento capaz de ser analizado por esta Sala, de ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a describir y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, en el PRIMERO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al haber sido

emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 4, fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; ello porque en la especie, el acto carece de firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, asimismo, la autoridad demandada omite fundar y motivar de manera adecuada los factores que en su momento consideró como razones y bases legales para realizar el cobro, ya que no señala los preceptos legales en los que se apoya en su actuar, ni las causas por las cuales, la autoridad demandada considera que el monto es ajustado al derecho en cuanto a su cuantificación.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, como a continuación se expresa.

Es **INOPERANTE** porque parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, porque si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan



con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio, puesto que el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*...”*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en *“salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a *“otras”* formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación y motivación, resulta igualmente INFUNDADO, porque contrario a lo manifestado por el demandante, el recibo impugnado sí contiene los motivos y fundamentos para su emisión.

Es así porque del análisis del recibo que fue adjuntado por la parte actora a su demanda (foja 6 de los autos), se advierten los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	1,908.00
CARGOS DEL MES	

CONSUMO	164.72
RECARGO X PAGO EXTEM	7.05
CANC. DESC. PROM.	0.00
MOROSOS	462.76
CUOTA CONVENIO	277.26
IVA TASA 0%	0
ADEUDO DEL MES	911.76
ADEUDO TOTAL	2,819.79
REDONDEO EN CAJA	0.21
TOTAL A PAGAR	2,820.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS	FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL 1320	25/Jul/2018
LECTURA ANTERIOR 0	25/Jun/2018
CONSUMO DEL PERIODO M <sup>3</sup> (Reste lectura anterior a la actual)	6
CONSUMO FACTURADO M <sup>3</sup> (Mensual y por vivienda)	6

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	0.00 - 0.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	10
VOLUMEN M <sup>3</sup> ADICIONAL	0
COSTO VOLUMEN BASE (1)	164.72
COSTO M <sup>3</sup> ADICIONAL	0
COSTO TOTAL M <sup>3</sup> ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	0

...

“Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 07 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24OCT1993 y 29DIC1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V., por lo que tu pago oportuno hace posible la adecuada prestación de los servicios y obras para mejorarlos, según dicha Ley.

El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m<sup>3</sup> adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1356/2018**

*consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del  $m^3$  adicional a tu cargo. El  $m^3$  adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del  $m^3$  adicional =  $m^3$  adicional x costo  $m^3$  adicional.”*

(Reverso del recibo)

De lo transcrito, se advierte que la demandada hace una fundamentación y motivación de la información de los consumos, expresando la lectura actual del medidor, la lectura anterior, la cantidad de metros cúbicos consumidos en el período, el Total de metros cúbicos facturados en el período, expresando de igual forma los elementos para el cálculo del consumo, que incluye el nivel tarifario, el rango del consumo, el volumen base mensual de metros cúbicos, los metros cúbicos adicionales consumidos, el costo del volumen base, así como el costo del metro cúbico adicional, expresando así mismo, la fórmula con la cual se integra el Cálculo:

*“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total  $m^3$  adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del  $m^3$  adicional a tu cargo. El  $m^3$  adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del  $m^3$  adicional =  $m^3$  adicional x costo  $m^3$  adicional”*

Expresando también, el concepto facturado, conformado por el adeudo anterior, los cargos del mes por consumo, los recargos por pago extemporáneo, cancelación descuento promoción morosos, y el impuesto al valor agregado, así como el adeudo del mes y el adeudo total, el redondeo de caja y el total a pagar; expresándose de igual manera los preceptos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y del Título de Concesión, en que sustenta el pago.

Por lo que es incorrecto que no se haya fundado y motivado de manera adecuada los cálculos o factores, razones y bases legales para realizar el pago, y que no se hayan señalado los preceptos legales en que se apoyara para actuar, así como las causas que llevaron al monto determinado en el referido recibo, **de ahí lo infundado del argumento.**

Continuando con el estudio de los conceptos de

nulidad, expresa la parte actora en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** de los de ampliación de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, por contener una violación de origen, al haberse omitido realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de las fórmulas, cuotas o tarifas determinadas por el Consejo Directivo.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los períodos facturados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 24, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por.

...  
**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto.”

**“ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

**“ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...  
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

**“ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...  
**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

**“ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1356/2018**

del Municipio de Aguascalientes<sup>6</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación es el correspondiente al mes de junio de

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

**III.-** Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



dos mil dieciocho —M-07-2018—, con cinco meses de adeudo, es decir, los correspondientes a los meses de marzo a julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada citó en su contestación, las fechas de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del estado (foja 110 frente y vuelta de los autos) períodos que se cobran en el recibo que se impugna, además acompañando copia simple de las mismas (fojas 136 a 140 del expediente).

Así, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los referidos Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>7</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser referidos por la autoridad demandada y acompañados en copia simple, resultan necesarios para resolver la controversia.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 6º/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas**

<sup>7</sup> [http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario\\_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp)



ofrecidos, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **marzo a julio de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través del recibo impugnado

En cuanto a la publicación en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de marzo dos mil dieciocho, diario el Heraldito, de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, página cinco;
- b) Mes de abril dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, página cinco;
- c) Mes de mayo dos mil dieciocho, diario el Heraldito, de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, página seis;
- d) Mes de junio dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, página cinco; y
- e) Mes de julio dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, página dos.

Copias certificadas que obran de la foja 142 a 146 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que fueron tomadas de los mencionados diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de

la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste

L'EFM/MflL



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1356/2018**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **dieciocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1356/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.* Doy fe.-

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL